



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009201500048
Demandante : IGNACIO ALVAREZ MORENO
Demandado : MULTIBANCA COLPATRIA Y GESTIONES Y COBRANZAS S.A.

Tunja, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil quince (2015)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano IGNACIO ALVAREZ MORENO, identificado con C.C. No. 6.772.911 de Tunja, en contra de MULTIBANCA COLPATRIA Y GESTIONES Y COBRANZAS S.A., donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y honra presuntamente quebrantados por las accionadas.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1 Solicita el accionante se tutele sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y honra, ordenando a los accionados abstenerse de efectuar el reporte a data crédito, hasta tanto no actualicen y corrijan su base de datos sobre la presunta obligación detentada por el accionante, permitiéndole conocer detalladamente el concepto de las deudas que se le están cobrando.
- 1.2 Por otro lado se ordene a los accionados a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

2. Fundamentos de la Tutela.

Establece el tutelante que tiene 2 tarjetas de crédito del banco Colpatria una Visa y la otra Master Card No 5471 – 2900 – 1725 - **3887** adquirida recientemente y que nunca ha utilizado, sin embargo manifiesta que desde el 11 de septiembre de 2014 empezó a recibir llamadas de Gestiones y Cobranzas s.a. con el fin de solicitar el pago de una supuesta obligación que tenía esta tarjeta denominada “uso de capital” por la suma de \$83.500, más intereses corrientes y de mora, con la amenaza de hacer el respectivo reporte, sin que se le explicara el concepto de la misma.

Agrega que debido a tal situación realizó diferentes reclamaciones tanto verbales como telefónicas ante Colpatria con el fin de que se informara cual era el concepto de la referida deuda, ante lo cual no se le dio explicación alguna por los funcionarios del establecimiento bancario.

Añade el accionante que la referida deuda no existe y que los datos son incorrectos, es así como el día 8 de octubre de 2014 radicó derecho de petición ante COLPATRIA con el fin de se le aclarara el valor que se le estaba cobrando por un seguro que nunca había autorizado, igualmente solicitó la cancelación de la tarjeta Master Card.

Que el día 25 de Noviembre de 2014 se le dio respuesta a su petición pero de manera defectuosa, por cuanto se le solicitaba indicar el valor, la fecha y las condiciones de la obligación, para poderle absolver su requerimiento.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se está vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data, el buen nombre y la honra, para lo cual cita normas de orden constitucional como pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes a tal derecho.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 13 de Marzo de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 5), repartida en la misma fecha (fl. 8) y pasada al Despacho el 16 de Marzo de 2015 (fl. 9).

Mediante auto proferido el 16 de Marzo de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, y se decretaron algunas pruebas (fl. 10).

1. Contestación.

1.1 COLPATRIA – MULTIBANCA (fls. 20 a 39)

COLPATRIA – MULTIBANCA, en su escrito de contestación de la presente acción solicitó se denegara el amparo constitucional invocado por el accionante, con fundamento en los siguientes argumentos:

El banco mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015 procedió a dar respuesta al accionante indicándole que no era procedente cancelar la tarjeta de crédito master card ***3887, por cuanto existe un saldo en mora pendiente por pagar, suma que corresponde a la compra de un seguro premium que adquirió vía telefónica, el día 8 de abril de 2014, resolviendo de manera clara y congruente su solicitud, respuesta que fue remitida por INTER- RAPIDISIMO a la dirección del señor Ignacio Álvarez Moreno.

Agrega que la tarjeta de crédito mencionada, permanece en mora, razón por la cual, los reportes ante las centrales de riesgo se encuentran ajustados a la realidad crediticia de la obligación.

2. Pruebas

Obran como pruebas en el curso de la presente acción las siguientes:

- Copia del derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2014 dirigido por el accionante al Banco Colpatria. (fl. 6).

- Oficio de fecha 18 de febrero de 2015, dirigido al señor IGNACIO ALVAREZ, por parte de Gestiones y Cobranzas s.a. (fl. 7).
- CD contentivo de la venta del seguro denominado "Premium Colpatría" al señor IGNACIO ALVAREZ MORENO (fl.34)
- Copia del oficio de fecha 19 de marzo de 2015, dirigido por parte de COLPATRIA-MULTIBANCA al señor AGNACIO ALVAREZ MORENO (fls. 40 a 41)
- Copia del formato de vinculación de cliente – relaciones principales – del COLPATRIA – MULTIBANCA –suscrito por el señor IGNACIO ALVAREZ MORENO (fls. 42 a 39)
- Copia de las guías Nos ***6704 y ***6705 de Inter-rapidísimo de fecha 19 de marzo de 2015, que dan cuenta del envío de correspondencia al señor IGNACIO ALVAREZ MORENO (fl. 39 vuelto)
- Certificado de existencia y representación de Gestiones y Cobranzas s.a. (fls. 46 a 48)

IV. CONSIDERACIONES

V.

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, honra y de petición del ciudadano IGNACIO ALVAREZ MORENO, como quiera que en su dicho, los entes tutelados no han dado respuesta a las peticiones que formulara verbalmente y por escrito el día 8 de octubre de 2014, para que se le informara el concepto por el cual se le estaba cobrando una suma mensual con cargo a la tarjeta de crédito master card No ***3887, así como la cancelación de la misma.

Colpatría – Multibanca en su escrito de contestación solicitó negar el amparo constitucional por cuanto en el curso de la presente acción se ha superado el objeto de la controversia bajo examen, solicitando se tenga en cuenta que se trata de un hecho superado, toda vez que se dio respuesta a la petición del accionante mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015.

1.- Del derecho de petición.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 6 del C.C.A.¹, indica:

¹ Como quiera que las normas referentes al Derecho de petición contenidas en la Ley 1437 fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011 y "los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014", hasta tanto no se expida la ley estatutaria que regule éste derecho fundamental y en razón a que no se ha expedido la correspondiente ley estatutaria, las normas que actualmente regulan la materia son las contenidas en el Decreto 01 de 1984 tal como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 28 de enero de 2015. (Concepto 11001030600020150000200 (2243) C.P. Alvaro Namén Vargas).

"Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. (...) (Negrilla fuera de texto).

En número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho de petición. Entre otras, destacamos las siguientes providencias:

En la sentencia T-567 del 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, dijo:

"El derecho de petición, cuyo propósito es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular. El derecho de petición involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo. En el presente caso la pronta resolución no se ha manifestado y, por el contrario, se han dilatado los términos de decisión de manera ostensible, de lo que resulta el desconocimiento de un derecho fundamental. Y si bien la omisión de la autoridad genera la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo, que puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa, éste no exime a la administración del deber de resolver la solicitud y no puede ésta protegerse bajo la égida de su inercia."

En el mismo sentido las Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor. Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla"*.

Ahora bien de la contestación de la presente acción hecha por la entidad bancaria accionada, si bien es cierto que la Colpatria – Multibanca, dio respuesta a la petición elevada por el ciudadano IGNACIO ALVAREZ MORENO, el día 08 de octubre de 2014 (fls. 6), lo cierto es que lo hizo en forma extemporánea o tardía, toda vez que el término de quince (15) días consagrado en el Art. 14º del C.P.A.C.A., ya se encontraba vencido con lo cual se encuentra que en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición.

2.- Del Hecho Superado

Al advertirse respuesta, aun extemporánea, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (Resalta el Despacho).

Las posiciones de la Corte Constitucional² señalan que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del

² Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"(...).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

3. De los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data

En sentencia T- 176 A de 2014⁵ se precisó que el artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y además dispuso que *"en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución"*. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Establece igualmente y con fundamento en lo señalado en Sentencia C-748 de 2011⁶, que este derecho fue inicialmente entendido como una garantía del derecho a la intimidad, posteriormente y con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 fue considerado como un derecho del libre desarrollo de la personalidad y finalmente mediante sentencia SU-082 de 1995, se estructuró como un derecho autónomo que comprendía las siguientes prerrogativas: a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo".

En tal sentido y trayendo a colación pronunciamientos anteriores realizados por dicha corporación se precisó el contenido y la forma en que podía ser desconocido el derecho de *habeas data* al expresar que:

⁵ Sentencia Corte Constitucional T – 176 A de 25 de marzo de 2014, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Acción de Tutela instaurada por Robinson Blanco Parra, contra Transporte Humadea S.A., DEFENCARGA y COLFECAR.

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

... “ **2.4.1.5.** Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”⁷.

2.4.1.6. El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”⁸ ... (subrayas fuera de texto)

En conclusión considera la providencia bajo estudio, recurriendo a lo señalado en Sentencias C-1011 de 2008⁹ y C-748 de 2011, que se reconoció nuevamente la autonomía del derecho al *habeas data* al conceptualizarlo de la siguiente manera:

... “El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático...”

A su turno para delimitar la órbita de aplicación de los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data que consagra el artículo 15 de la constitución Política, la Sentencia T-658 de 2011¹⁰ puntualizó:

... “el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el

⁷ Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

*De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”.*

*... En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).*

Como quedo establecido existe vulneración al derecho de habeas data cuando la información recogida en una base de datos es obtenida de forma ilegal o contenga datos erróneos, caso en el cual también se vería comprometido el buen nombre.

4. Caso Concreto

Frente al derecho de petición según se extrae del cimiento fáctico sobre el cual se sustentó la presente acción, advierte el despacho que existe hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior y al estudiarse la actividad desplegada por Colpatria – Multibanca se encuentra que mediante Oficio de fecha 19 de marzo de 2015 resolvió la petición del accionante en el sentido de informarle que no era posible la cancelación de tarjeta de crédito Master Card No 547129*****3887, por tener una obligación pendiente de pago, la cual corresponde al cobro del concepto del seguro denominado “Premium Colpatria”, que adquirió el accionante vía telefónica el día 8 de abril de 2014 (fl. , por un monto mensual de \$20.880.

Si bien en el caso concreto la respuesta a la petición fue la de negar la cancelación de la tarjeta de crédito Mater Card No ****3887 ello no vulnera el **núcleo esencial** del Derecho de Petición pues, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

*“El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (Negrilla fuera de texto).*

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual las entidades se vean obligadas a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

De otro lado y respecto al Derecho de habeas data se observa que no se superó lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 6 del artículo 42, del Decreto 2591 de 1991, de lo que se deriva que la presente acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos invocados, pues se hizo caso omiso al requisito de subsidiariedad que opera para esta materia, como lo es que el peticionario haya solicitado al administrador de la base de datos, antes de acudir a la acción de amparo, la eliminación, corrección, aclaración, rectificación o actualización del reporte negativo de que se trata, actuación que lo hubiese habilitado para presentar una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio al tenor de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, lo anterior sumado al hecho de que no se visualiza la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permitiera en principio la procedencia de la tutela, de hay que la misma sea improcedente por existir otros mecanismos de defensa.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Sin condena en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

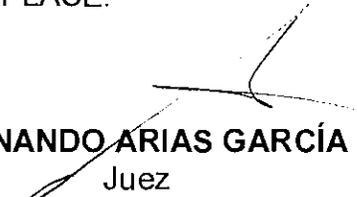
RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, Niéganse las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano IGNACIO ALVAREZ MORENO, identificado con C.C. No. 6.772.911, contra COLPATRIA – COLBANCA y Gestiones y Cobranzas s.a., toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA

Juez

Sentencia Tutela 2015-0048